



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO.
DEMANDANTE: LUIS DAVID TOSCANO SALAS.
DEMANDADOS: MOISES CABALLERO CORTINA Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
RADICADO: 20001-31-03-003-2018-00225-00.
FECHA: 12 OCT 2021

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver sobre su terminación por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

LUIS DAVID TOSCANO SALAS a través de apoderado judicial, presentó demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO contra MOISES CABALLERO CORTINA Y PERSONAS INDETERMINADAS, demanda que por ser procedente y reunir los requisitos exigidos, mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2018, resolvió admitir la demanda ordenándose los tramites de notificación pertinentes, posteriormente el 20 de marzo de 2019 se ordenó corregir la demanda, finalmente, en proveído fechado 26 de febrero de 2020 a la parte demandante, darle cumplimiento al auto anteriormente citado.

Hasta la fecha encuentra el despacho que ha transcurrido un año y siete meses contados a partir de la notificación en estado del auto de fecha 26 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES:

Cabe anotar que, en virtud del artículo 317 del Código General del Proceso, artículo que entró en vigencia desde el pasado uno (1) de octubre de 2012, que estipula en síntesis que, cuando un proceso permanezca en inactividad, por falta de impulso durante el plazo de un año contado desde la última notificación o actuación, es viable el decreto de la terminación del mismo por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

El mismo artículo también nos enseña que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” como en el presente caso.

Bajo esta óptica se procedió a revisar la actuación procesal surtida desde la presentación de la demanda hasta la fecha, encontrándose que, mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2020, se profirió la última actuación, habiendo transcurrido ya más de un año desde la última notificación (un año y siete meses).

Así las cosas, esta dependencia judicial tendrá que decretar la Terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado, y así mismo ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la presente demanda con las constancias necesarias.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO seguido por LUIS DAVID TOSCANO SALAS contra MOISES CABALLERO CORTINA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglosar los documentos que sirvieron de base para admitir la presente demanda con las constancias necesarias.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el presente proceso dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA,

MARINA ACOSTA ARIAS

20001 31 03 003 2018 00225 00

c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	No. 073
Hoy	13 OCT 2021
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELLI ANAYA ARIAS Secretaria	